

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000201-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00056-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 27 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación



del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento, así también, el Artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4° de la Ley N° 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: 2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l; Ebriedad: Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura;

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado;

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327°, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el Artículo 2° del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4°, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329°



del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor";

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0045545, de fecha 07 de noviembre del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA, identificado con D.N.I. N° 77428304, por la comisión de infracción con Código M02 previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0045545, manifestando que: "1. La Papeleta de infracción N° 0045545, de fecha 07 de noviembre del 2024, conforme se aprecia en la copia xerográfica, que fue impuesto al recurrente por conducta infractora (...), como conductor del vehículo menor de placa de rodaje 7679-2H, cuyo tipo y código de infracción impuesta es M-02, en la presente papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre se aprecia la ausencia de los campos o recuadros (sin llenar) tales como: El recuadro Código de distrito (sin llenar), datos del testigo, firma del testigo indica "no corresponde", por lo que contraviene el reglamento nacional de tránsito art. 327° que señala los procedimientos para la detección de infracciones e imposición de papeletas, específicamente lo mencionado en el inciso "d" que obliga al efectivo policial a "consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada", sin embargo, el efectivo policial, no realizó el llenado en su totalidad los mismos, incumpliendo la debida motivación del acto administrativo, toda vez que yo no cuento con licencia de conducir de vehículos mayores ni de vehículos menores sin embargo la PNP interviniente realizó el llenado inadecuado consignando una información falsa y/o errónea en el recuadro de "N° DE LICENCIA DE CONDUCIR" en donde señala y realiza las demarcaciones E77428304 que corresponde a una licencia de conducir de vehículos mayores; asimismo en el recuadro de "clase/categoría de licencia" señala demarcando clase 'B' Il c, en la actualidad no cuento con licencia de conducir para vehículos menores. (...). 2. Asimismo, de conformidad a la norma vigente artículo 328°



procedimientos ante la presunción de intoxicación del conductor. Que indica de manera taxativa "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente. para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". En el presente hecho se ha vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que el efectivo policial interviniente es el S3. PNP Celestino Culli Santa de la UTSEVI PNP Huaraz, es quien debió de conducirme directamente a la sanidad policial para la extracción de sangre y exámenes correspondientes desde el momento de la intervención que han sido a las 16.50 horas, toda vez que ese es la hora de infracción; sin embargo, la persona quien me condujo para los exámenes es la persona ajena a la intervención policial, el Sub oficial de Segunda Espinoza Minano Jhearima, de conformidad al certificado dosaje etílico N° 0037-N° 001786, en ese sentido en el mismo orden de ideas, respecto a la hora de la comisión de la presunta infracción el efectivo policial quien interpone la sanción señala en el recuadro de fecha de infracción señala 07 de julio del 2024 a horas 16.50, sin haber obtenido el resultado de la prueba cuantitativo y/o cualitativo del dosaje etílico ya sea positivo o negativo, toda vez que la extracción de la muestra de sangre se desarrolló recién a las 18.00 del 07NOV2024, en la sanidad policial conforme indica en el certificado N° 0037-N° 001786 emitido por la Dirección de sanidad policial sede Huaraz, por ende existe una aberración e equivoco en cuanto a la imposición de la presunta infracción, por cuanto no existe un orden y secuencia lógica de la imposición de la papeleta de infracción con respecto al resultado de dosaje etílico, por lo que ha vulnerado reglamento nacional de tránsito - código de tránsito artículo 324° párrafo segundo, Artículo 328°. 3. Para la licitud de todo proceso administrativo como es el que nos compete, por la imposición de una papeleta por presunta infracción al reglamento de tránsito, en amparo al TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben actuar bajo el Principio de Legalidad, significando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas; en tal sentido se demuestra que los efectivos policiales no actuaron según los estándares establecidos en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito normado por el DS. 016-2009-MTC, transgrediendo el debido proceso. El artículo 307° del mencionado cuerpo normativo, en su acápite 2, indica que el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a serie de pruebas como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra; por lo que en el acta de intervención policial, no se ha consignado en ningún extremo que el efectivo interviniente haya hecho uso de alguna de las pruebas coordinación y/o equilibrio, mucho menos estaban provistos de alcoholímetros, para verificar si estaba en presunto estado de ebriedad Cuando me intervinieron, pero sin embargo sin tener el resultado cuantitativo y/o cualitativo me impusieron la papeleta de infracción N° toda vez que la misma que indica la fecha 07NOV2024, y la hora 16:50, notificándome dicha infracción en el interior de la comisaria PNP de Huaraz, transgrediendo expresamente el articulado 307° del mencionado Cuerpo normativo, convirtiéndose su intervención en arbitraria, para mayor objetividad se adjunta en copia simple la transcripción del acta de intervención policial que obra en el sistema de denuncias de la PNP (SIDPOL);

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: Respecto del numeral 1), el Artículo 14° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 14.2 refiere: "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"; en ese marco, si bien el efectivo policial que impuso la papeleta dejó en blanco el recuadro Código de distrito, este no es un vicio trascendental para declarar la nulidad de la papeleta recurrida, ya que la infracción detectada se complementa con el Acta de Intervención Policial N° 491 (fs. 1) y es confirmada con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001786, con Registro de Dosaje N° 001335 (fs. 17 y 20); por tanto, lo advertido por el administrado no impide o cambia el sentido del acto; así mismo, respecto a los datos y firma del testigo, es de mencionar que en el caso en concreto no corresponde llenar dichos recuadros, debido a que mediante Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03 se establece que solo corresponde consignar dichos datos en casos donde la infracción sea detectada por un ciudadano, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que regula la detección de infracciones por denuncia ciudadana, en ese sentido, se encuentra correcto lo consignado (no corresponde) por el efectivo policial. Sobre el recuadro N° de Licencia de Conducir, de la búsqueda en el Sistema de Consulta de Licencia de Conducir, se advierte a nombre del administrado la Licencia N° E77428304 Clase/categoría B Ilc, por lo que, lo señalado por el administrado sobre el recuadro mencionado no corresponde. Respecto del numeral 2) y 3), el Artículo 15° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé que son autoridades competentes en materia de transporte y



tránsito terrestre, según corresponda, entre otras, la Policía Nacional del Perú; así mismo, el Artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prevé que en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento, c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito, d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento, e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional), y f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento. En tanto, el Artículo 4°, del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional. Así mismo, el Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, 2) Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, y 3) Detección de infracciones por denuncia ciudadana. Además, el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador; de igual forma, el Fundamento 113, indica que entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2°, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC. Igualmente, cabe mencionar que el Artículo 189° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267-Ley de la Policía Nacional del Perú, establece la estructura de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, donde refiere: "La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las unidades orgánicas especializadas siguientes: a) División de Tránsito y Seguridad Vial; b) División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito; c) División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos; d) División de Protección de Carreteras; y, e) División de Seguridad Ferroviaria. También, el Artículo 328° del RETRAN, establece "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, advirtiéndose que el efectivo policial interviniente ha procedido de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Intervención en Flagrancia para la intervención policial en delito flagrante; así mismo, considerando que en materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene, entre otras, competencias normativas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, de igual forma, cabe precisar que cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraren en el lugar, quien deberá poner a los detenidos a disposición de la Comisaría del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, "Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito", aprobada por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de



intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...). En ese marco, en el caso en concreto, el efectivo policial S2 PNP Santa Ana Celestino Culli, quien realizó la intervención e impuso la papeleta recurrida actuó de acuerdo a sus atribuciones considerando la estructura de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial regulado en el Artículo 189° del Decreto Legislativo N° 1267-Ley de la PNP y el debido procedimiento, además, cabe precisar que el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: “el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”; así mismo, cabe señalar que al momento de la intervención se advirtió que el intervenido se encontraba en aparente estado de ebriedad, conforme se menciona en el Acta de Intervención Policial N° 491 (fs. 1 y 22) adjunto al presente expediente, siendo confirmado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001786, con Registro de Dosaje N° 001335 (fs. 17 y 20), que fue practicado al presunto infractor Darwin Deuducio Broncano Lliuya, identificado con D.N.I. N° 77428304, donde se obtuvo como resultado: 1,48 gr/litro (un gramo cuarenta y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), por lo cual, según la tabla de alcoholemia de la Ley 27753, se encuentra en el Segundo Periodo de Intoxicación Alcohólica: Ebriedad; por lo expuesto, se advierte que el efectivo policial interviniente cumplió con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Además, respecto a la fecha y hora consignada en la papeleta recurrida, el Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03, emitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece: “El artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se refiere exclusivamente a los requisitos de los formatos de las papeletas, es decir, los formatos de las papeletas de infracción que imponga el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe contener obligatoriamente los campos establecidos en dicho artículo, caso contrario, afectará su validez, estando susceptibles a ser declarado nulo (...). En atención al numeral 1.6 del artículo 322 y al acápite 1.1 y 1.8 del numeral 1 del artículo 326 de la norma antes citada; se debe consignar en las papeletas de infracción al tránsito terrestre la fecha y el lugar donde se cometió la presunta infracción, de lo contrario, incurriría en una causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444”; en ese sentido, la fecha y hora consignada en la papeleta recurrida coincide con la hora y fecha de la infracción señalado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001786, con Registro de Dosaje N° 001335 y con lo señalado en el Acta de Intervención Policial N° 491 (fs. 1 y 22); por tanto, dichos datos se encuentran consignados de manera correcta;

Que, estando a lo precedentemente mencionado, y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA, identificado con D.N.I. N° 77428304, con PITT N° 0045545, de fecha 07 de noviembre del 2024, con Código M02 “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001786, con Registro de Dosaje N° 001335, practicado al presunto infractor DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA, identificado con D.N.I. N° 77428304, por motivo de infracción al reglamento de tránsito (I.R.N.T. M2), con resultado de 1,48 gr/litro (un gramo cuarenta y ocho centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), según la Tabla de Alcoholemia, incorporada en la Ley N° 27753, se encuentra en el tercer periodo de intoxicación alcohólica: ebriedad absoluta, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27753, y el Acta de Intervención N° 491, de la Comisaría PNP Huaraz, mediante el cual se constató que se encontraba en estado de ebriedad el presunto infractor DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA, identificado con D.N.I. N° 77428304, configurándose la comisión de la infracción con Código M02, previsto en el Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento, así también, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, así mismo, es de considerar que la PITT N° 0045545, de fecha 07 de noviembre del 2024, con Código M02, se impuso teniendo en cuenta los campos mínimos que debe contener los formatos de las papeletas del conductor y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;



Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada no resultaría procedente, ya que el administrado, DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA, identificado con D.N.I. N° 77428304, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción M02 impuesta mediante la papeleta recurrida, pues es el administrado al que le corresponde aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan tal como se hace mención en el numeral 4.10 del presente informe; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la PITT N° 0045545, de fecha 07 de noviembre del 2024, en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA**, identificado con D.N.I. N° 77428304, conductor del vehículo automotor de Placa N° 7679-2H, por Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045545, de fecha 07 de noviembre del 2024, por infracción al tránsito con Código M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA**, identificado con D.N.I. N° 77428304, con Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045545, de fecha 07 de noviembre del 2024, por infracción al tránsito con Código M2, con una multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la cual rige desde el 07 de noviembre del 2024 hasta el 07 de noviembre del 2027, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: RETENER, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: LIBERAR, de corresponder, el vehículo automotor de Placa **7679-2H**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al administrado **DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA**, identificado con D.N.I. N° 77428304, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado **DARWIN DEUDUCIO BRONCANO LLIUYA**, identificado con D.N.I. N° 77428304, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

